



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Ocho de julio de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 201

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2016.00055.00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Unidad Residencial Villa Laura PH

DEMANDADOS: Eugenio Saldarriaga Álzate y Jhon Fredy Osorio Montoya.

DECISIÓN: Se declaran no probadas las excepciones propuestas, se ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo, toda vez que no hay pruebas por decretar y practicar.

ANTECEDENTES:

Afirma el apoderado judicial de la entidad demandante, que los señores EUGENIO SALDARRIAGA ÁLZATE Y JHON FREDY OSORIO MONTOYA, obrando en nombre propio firmó y aceptó a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL VILLA LAURA PH, el pagaré; por valor de \$ 20.000.000, con fecha de vencimiento del 26 de noviembre de 2015.

Sostuvo que la obligación es clara, expresa y exigible.

Con base en lo anterior, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL VILLA LAURA PH y en contra de los señores EUGENIO SALDARRIAGA ÁLZATE Y JHON FREDY OSORIO MONTOYA por 27 de noviembre de 2015.

RESPUESTA A LA DEMANDA Y TRÁMITE

Una vez librado mandamiento de pago, por auto del 12 de mayo de 2016 (folio 15), se ordenó notificar a los demandados; el demandado EUGENIO SALDARRIAGA ÁLZATE, se notificó personalmente el 12 de diciembre de

2016y el señor JHON FREDY OSORIO MONTOYA se notificó por medio de curador ad-litem, el 13 de octubre de 2021.

Encontrándose dentro del término para proponer excepciones, presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual propuso como excepción de mérito la que denominó "*PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (PAGARÉ).*" frente a las cuales adujo que esta excepción es el medio de extinguir la obligación, y opera por el simple transcurso del tiempo, sin que se ejercite acción alguna para obtener el pago, manifiesta que se posesiono el 13 de octubre de 2021, para representar al señor JHON FREDY OSORIO MONTOYA, y han transcurrido más de 67 meses, sin que se hubiese dado la interrupción del termino prescriptivo acorde con el artículo 94 del C.G.P, pues la obligación tiene como fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2015.

Por auto del 23 de enero de 2022 se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-item, sin que dentro del término se allegue pronunciamiento alguno sobre dichas excepciones.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante curador, esto es excepción de: *PRESCRIPCIÓN,* "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*"; "*FALTA DE REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL PAGARE*"

Debiéndose concluir en este asunto, que tales excepciones no tienen la facultad de desvirtuar el título ejecutivo ni la acción ejecutiva, y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución, según pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES:

##### DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y

privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, habiéndose definido tales requisitos de la siguiente manera:

*“A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

*B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

*C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”<sup>1</sup>*

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El artículo 2512 del Código Civil establece:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Del texto de la norma se desprende que la prescripción es tanto adquisitiva como extintiva o liberatoria. La prescripción extintiva o liberatoria tiene como

---

<sup>1</sup>VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Medellín.: Señal Editora: 2000, Pág. 40

fundamento un hecho negativo: la inercia o inactividad del acreedor para hacer efectivo su crédito. Así, transcurrido determinado tiempo después de que la obligación se ha hecho exigible, sin que el acreedor haya tratado de compeler el pago al deudor moroso, se extingue la acción de que es titular el acreedor para obtener la efectividad de su derecho.

Como requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentran los siguientes:

1. Que sea una acción prescriptible.
2. El transcurso de un tiempo determinado: Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria, el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 inc. 2º del C. C. y 789 del C. de Co., para la acción cambiaria).
3. Inactividad del acreedor.
4. El deudor tiene que alegar la prescripción (artículo 282 C. G. del P.).

En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario distinguir los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C.C., y en el artículo 94 del Código General del Proceso (aplicable en este caso). La suspensión, por su parte, tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de prescripción, mientras dure la causal suspensiva (artículo 2530 C. C.).

Y para el caso que nos ocupa y de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil que indica que: *“... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...”*.

#### EL CASO CONCRETO

Sobre la excepción propuesta por el Curador, esto es, la prescripción de la acción cambiaria, es pertinente traer a colación lo siguiente; De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el

título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, lo anterior se cumple con el título valor aportado al proceso, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre la condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

Ahora bien, a la luz de los artículos 632, 792 del Código de Comercio, respecto de la solidaridad y la prescripción del título ejecutivo, se interrumpe con la notificación de uno de los deudores, cuando estos son solidarios, en el caso de marras, los ejecutados suscribieron el título valor en un mismo grado cambiario, lo que implica que, la notificación de uno de los deudores comunica a los demás,

*“... ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes...”*

*“...ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado...”*

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional en sentencia STC8318-2017 indicó lo siguiente:

“ (...)

*Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones 632 «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)» y 792 «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado».; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.*

(...)

*Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).*

*En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.” Subrayado del Despacho.*

Una vez se surtió el estudio del pagaré con fecha del 26 de noviembre de 2015 y el trámite adelantado en este Despacho, conforme se indicó con precedencia, después de librar mandamiento de pago por auto del 12 de mayo del 2016, el demandado EUGENIO SALDARRIAGA ALZATE fue notificado personalmente el 12 de diciembre de 2016, quien actúa en el trámite como deudor solidario; por lo tanto, la prescripción alegada por el curador, fue interrumpida en la fecha señalada, interrupción que cobija además, a todos los deudores, en este caso al señor JHON FREDY OSORIO MONTOYA.

Es por eso, que no se le haya razón al Curador, al pretender poner en entre dicho la exigibilidad de la acción cambiaria, al proponer la prescripción como excepción de mérito, fundando lo anterior, en que el señor OSORIO MONTOYA fue notificado 13 de octubre de 2021, es decir, pasados tres años de la exigibilidad de la obligación, olvidando que los deudores

suscribieron dicho título valor en un mismo grado, y que tal prescripción se interrumpió con la notificación del señor EUGENIO SALDARRIAGA ALZATE, por lo tanto, la existencia de dicha obligación es legítima y actualmente exigible, tal cual se desprende del título valor y de las actuaciones adelantadas que reposa en el expediente; en ese orden de ideas, NO prospera la excepción presentada de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

#### COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluidas las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16 10554 del 05 de agosto de 2016.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito propuesta por la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 12 de mayo de 2016.

TERCERO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3.640.000.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a las abogadas MARILUZ CUADROS VERA y MARIA CRISTINA MONTOYA LÓPEZ, para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido, advirtiéndose que las mismas no pueden actuar simultáneamente, tal y como lo dispone el inc 3 del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

117

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8910770768aada20e0aa84cef8b4fa93c05902e7464dc11e839c3ded141df5**

Documento generado en 08/07/2022 03:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**